

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHO A LA MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional y perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de octubre del año 2022 así como sus correlacionados numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento a través del presente documento, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha diecisiete de mayo del año 2022, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, misma que es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, y mediante la cual se atienden los principios constitucionales establecidos en el párrafo décimo séptimo del artículo cuarto y septuagésimo tercero en su fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial, además, en este nuevo ordenamiento jurídico, se asientan las bases y principios que deben garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Con base en lo anterior, resalto que nuestra nueva Ley General en materia de Movilidad se encuentra sustentada en los elementos descritos en el numeral tercero del inciso uno, denominado Política y Buen Gobierno, del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 elaborado, ejecutado y desarrollado por el Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y en el que se señala el cumplimiento pleno e irrestricto a los derechos humanos que deben dar las instituciones de gobierno, de la administración pública de todo el país, misma que incluye al Gobierno Estatal, quien mediante las reformas al marco jurídico vigente para el Estado, debe dotar de obligatoriedad legal, para el cumplimiento de esos Derechos, entre ellos, el de la movilidad, ya que en caso de no materializarse esa protección, el Estado debe dar paso a la sanción aplicable.

En ese sentido, es muy importante citar que derivado del análisis que como Diputada por el Estado de Nuevo León me corresponde elaborar al documento que contiene la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se tiene que diversas prescripciones establecidas en nueva Ley, deben ser atendidas en Nuevo León, por lo que observo que su contenido cuenta con un enfoque de protección integral a los derechos humanos sin exclusión o distinción alguna y con esto se está materializando la justicia en materia de movilidad, ya que sus objetivos parten de la buena fe, favoreciendo en todo tiempo a las personas para su protección más amplia, como se indica en su

artículo segundo, además, cuenta con los principios vistos desde el enfoque de las necesidades que requieren ser atendidas para todas las y los ciudadanos de nuestro país, pues se priorizan la seguridad vial, la jerarquía en cuanto a movilidad, se configura el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, se integran los criterios para la planeación y programación de la Movilidad, así como la distribución de competencias y coordinación entre la Federación, Estados y Municipios.

Derivado de eso, es menester acentuar también que la nueva Ley Vigente, se enfoca en los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, se atiende con sensibilización de género, se muestra la accesibilidad universal en los medios y herramientas de transporte público, se pondera como principio elemental al peatón, se añaden las características que deben considerar las autoridades estatal y municipal para la construcción y adecuación de infraestructura vial, la cual debe contener las especificaciones técnicas que sirvan para el uso y disfrute de todas y todos quienes habitamos en las zonas metropolitanas, esto sin dejar a un lado el tratamiento que en Nuevo León debe darse a las zonas rurales y vías carreteras de jurisdicción estatal.

Ahora bien, en lo que corresponde al ámbito estatal, quiero exponer que en la actual Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que fue publicada en el Periódico Oficial para el Estado de Nuevo León en fecha ocho de enero del año 2020, y cuya última reforma fue aplicada el día 10 de junio del año 2022, brinda una atención a los asuntos de movilidad partiendo de un enfoque orgánico administrativo, pues se puede observar que aunque sí cuenta con principios aplicables a la ejecución de las medidas tendientes a conseguir una movilidad efectiva, estas no están direccionados de manera integral a la atención de las personas, sino más bien busca atender a la movilidad, pero desde un enfoque administrativo.

Sin embargo, también considero necesario recordar que cuando la actual Ley Estatal estuvo en análisis para su elaboración en éste mismo poder legislativo, no existían las disposiciones que ahora deben atenderse, y sobre todo, porque necesario que se atiendan a nivel estatal diversas problemáticas relacionadas directamente con la falta de atención integral al Derecho a la Movilidad pues por ejemplo en lo que corresponde a la cultura vial es de destacar que en Nuevo León, tiene el vergonzoso liderazgo nacional en accidentes viales entre todos los Estados, además también domina el listado de los 10 municipios con más siniestros del País, también falta una certeza a la protección a las personas, en el transporte que corresponde al sistema de movilidad, la carencia de una infraestructura uniforme para la infraestructura vial, atender a los grupos de la población más vulnerables, las consideraciones con perspectiva de género, la falta de educación vial, entre otros aspectos que en el presente documento de Iniciativa se atienden.

Es con base en lo anterior, es de resaltar que en la presente iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León se destacan las adecuaciones que consisten en el establecimiento de los que hoy le presento Diputado Presidente, se asientan los principios de movilidad y seguridad vial, las nuevas atribuciones y obligaciones que ahora deben realizar el Estado y los Municipios, se adecua el glosario por adición de nuevas definiciones y de las

que destacan, la perspectiva de género, las auditorías para la seguridad vial, la educación vial, la discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad, personas peatonas, sensibilización, entre otras.

Así mismo se observará en la construcción de infraestructura vial, los elementos para lograr una capacitación efectiva para los prestadores del servicio público de transporte, las especificaciones que deberán de ejercerse para las personas que conducen bajo los efectos del alcohol, los cuidados que se harán para el establecimiento de la homogeneidad para la planeación del sistema de movilidad, el diseño de espacios públicos, los límites que se harán respetar para los límites de velocidad, las directrices de protección a las mujeres, y personas en situación de vulnerabilidad.

También es importante comentar que diversos colectivos y colectivas han realizado solicitudes para mejorar la seguridad para las mujeres en el transporte público como Metrorrey, taxis, plataformas de aplicaciones y se han detectado aplicaciones falsas que ponen en riesgo a las usuarias.

En septiembre de 2022 se reformó la Constitución Estatal Nuevo León, y se plasmó el derecho constitucional a la movilidad, sin embargo, falta establecerlo en las leyes reglamentarias, para lo cual hace falta hacer un ejercicio de parlamento abierto y en el que se escuchen las dificultades de todas y todos en especial las de los grupos vulnerables como lo son personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, adolescentes mujeres, comunidad LGBTTTTIQ+ y otros más.

Además, es importante informar que en el mes de octubre del año 2022 se realizó la 5ª edición de Endimov, durante los trabajos de esa de esa reunión donde se comentó que si la mitad de la población, las niñas, adolescentes y mujeres no pueden caminar en las calles de la mayoría de los Estados, esto debe considerarse un fracaso de movilidad que debe resolverse con la participación de todas y todos. Así como las mujeres, existen grupos vulnerables que sufren ataques simple y sencillamente al ejercer su derecho a la movilidad en calles, plazas e incluso instalaciones deportivas del estado. Personas de la comunidad trans han sufrido ataques físicos y violencia verbal al movilizarse, sin siquiera molestar a nadie. Las personas que se movilizan, de forma peatonal no deben ser blanco de ataques.

De igual forma algunas personas desconfían de los transportes públicos al considerarlos espacios inseguros por lo que han solicitado crear espacios seguros como el vagón rosa, por ejemplo, en el Estado de Puebla se ha logrado una alianza de taxistas donde se trasladan de forma segura las usuarias y se cuenta con un convenio con transportistas para mantener 30% de los transportes como espacios seguros para las usuarias. Acepto que las condiciones son diferentes, ya que mientras la población de Puebla es de menos de 2 millones de personas, concentradas en su zona metropolitana, la de Nuevo León se acerca a los 6 millones y está además muy concentrada en los Municipios metropolitanos, pero, aun así, me parece pertinente hacer de conocimiento los esfuerzos de otros estados para considerar su implementación. Garantizar la seguridad e integridad de las personas usuarias también es un tema de movilidad.

Los derechos humanos no pueden verse como entes aislados, deben atenderse de manera integral y el de la movilidad no debe ser excluido. No solo se debe pensar en las calles y rutas, sino en las

condiciones de alumbrado, seguridad, economía, disminuir tiempos de espera, sensibilizar a las personas que colaboran en la movilidad como los choferes para así garantizar este derecho. Rutas violetas, espacios violetas, taxis violetas, vagones rosas o violetas deben implementarse y hacerse efectivos para que las mujeres violentadas en los espacios públicos no sean atacadas nuevamente.

La garantía que se le debe prestar a las víctimas y a la sociedad de que los crímenes perpetuados no volverán a ocurrir en el futuro. La garantía de **no repetición** es una tarea pendiente de todas las personas servidoras públicas del Estado y de todos los poderes públicos quienes debemos involucrarnos. Desde el Municipio, el Estado y la Federación. Desde el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

En Nuevo León se han documentado casos en los que ciudadanas que caminan por calles oscuras son atacadas, en transportes o a la espera de alguno de ellos. Por eso es un tema de movilidad mejorar las condiciones y tiempo de espera. También presenté una iniciativa para que si alguna persona empleada de algún servicio comete feminicidio sea considerado como agravante. Incluso las personas empleadas de transporte público y privado han ayudado a difundir el respeto a las usuarias, en la Ciudad de México, posterior al caso conocido a nivel nacional de una joven víctima de feminicidio en, Nuevo León se pronunciaron y dieron consejos a los transportistas de todo el país:

Asimismo, “volvamos a ser quienes brindamos seguridad y confianza; seamos refugio para nuestras hijas, hermanas, madres, para todas las mujeres”, aseveró Ignacio Juárez en conferencia de prensa en las calles de 20 de noviembre y Venustiano Carranza, donde indicó que, como taxistas, no pueden “renunciar a ser ese espacio de confort que durante años hemos construido gracias al trabajo honesto de nuestros padres y abuelos”.

Añadió que su función es la transportación de los pasajeros y las pasajeras y “todos somos trabajadores del volante, incluidos aquellos que brindan el servicio con un vehículo particular y una aplicación”, por lo que exigió a todos sus colegas seguir una serie de acciones, como “no acosar con palabras, con la mirada, con la actitud.

*También evitar violentar de manera activa o pasiva, no insinuar, no hacer cumplidos, no piropos, no intimidar, con palabras, con música alta, con llamadas y mensajes en voz alta, además de promover entre los taxistas que “nuestro vehículo sea un lugar seguro y confiable para las mujeres, que el interior este suficientemente iluminado si ya no hay luz de día, que no tenga vidrios polarizados, que no haya espejos para observar y hostigar, **que jamás provoquemos que se tengan que bajar del vehículo las mujeres antes de llegar a su destino**”.*

Por lo que considero importante tomar ese ejemplo y sensibilizar a todas las y las prestadoras de servicios de movilidad de nuestro Estado.

Es por todo lo planteado, pero sobre todo porque como Legisladoras y Legisladores debemos trabajar en la adecuación de las Leyes que benefician a las y los habitantes de nuestro Estado, pues así no lo mandata nuestra propia Constitución, y por la importancia que tiene para el Estado de Nuevo León, efectuar la armonización del contenido de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, con el de la

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, pues así se establece en el artículo Segundo Transitorio del primer ordenamiento en cita y que a letra prescribe, *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley*, es que someto a la consideración de las y los Diputados que conformamos la LXXVI del Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículos 4, por adición de tercer párrafo; el artículo 5 por modificación de la fracción I,II, y adición de un tercer párrafo de la fracción VII; el artículo 6 por adición de las fracciones XVII a la XXIV; el artículo 8 por adición de las fracciones VI, VII, XIV, XXIV, XXV, XVI, XXXII, XXXIV, XLIX, LIV, LVI, LVII, LVIII, LXVIII, LXVIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, XCI, XCII, XCIII, XCIV además de la adecuación subsecuente de las fracciones vigentes; el artículo 13 por adición de la fracción VI; el artículo 15 por modificación de la redacción del primer párrafo; el artículo 60 por modificación su redacción; artículo 64 por adición de una fracción XII; el artículo 65 por modificación en la redacción de la fracción X; el artículo 67 por adición de la fracción IX; la adición de los artículos 67 Bis, Bis I, Bis II; el artículo 68 por modificación del primer párrafo y adición de un segundo y tercer párrafo; adición de los artículos 69 Bis I, y Bis II; el artículo 126 por modificación de su redacción; el artículo 127 por adición de una fracción XIII; adición de los artículos 127 Bis, 127 Bis I, 127 Bis II, 127 Bis III, Bis IV; y adición del artículo 134 Bis I; todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para establecerse como sigue:

Artículo 4 ...

...

...

Para garantizar el cumplimiento del derecho a la movilidad que se establece en el presente artículo, se deberán atender los principios de movilidad y seguridad vial, que se indican en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 5 ...

I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género.

II. Personas ciclistas y personas usuarias de transporte no motorizado y medios de micromovilidad.

III. Personas usuarias y prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros que utilicen energía limpia, **con un enfoque equitativo pero diferenciado.**

IV a la VII...

...

El Estado y los Municipios, con base en las atribuciones que se les confieren en la presente Ley, establecerán en los reglamentos correspondientes el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando las situaciones así lo requieran.

En el Reglamento de la presente Ley, se deberán describir para su atención, los criterios técnicos y prácticos para la prevención de accidentes basados en comprobación científica, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan como factores de riesgo para la movilidad.

Artículo 6 ...

Fracciones I a la XVI...

XVII. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada zona del Estado así mismo las autoridades que deben aplicar esta Ley, otorgarán las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

XVIII. Equidad. Se reconocerán condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, para todas las personas y con acentuación a las que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad;

XIX. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacios públicos de calidad a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

XXI. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre todas las personas.

XXII. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente.

XXIII. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XXIV. Uso prioritario de las vías para la movilidad o del servicio de transporte. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público o privado, sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 8 ...

Fracciones I a la V ...

VI. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

VII. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;

VIII. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

IX. Banqueta: Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios y edificaciones colindantes, así como calles o aceras

X. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;

XI. Biciestacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado.

XII. BTR: Bus de tránsito rápido, es aquel autobús que cuenta con carril confinado y estaciones fijas para los pasajeros;

XIII. Carnet de Identificación: Documento oficial con los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios;

XIV. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad en esta Ley, y que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;

XV. Ciclista: Persona que se desplaza en bicicleta o similares no motorizados;

XVI. Ciclocarril: Carril exclusivo para bicicletas y otros medios no motorizados señalizado con pintura o dispositivos para el control de tránsito;

XVII. Comisario: Servidor Público, que presidirá el Comité de Vigilancia del Instituto y que estará encargado de la supervisión, inspección y auditoría de las finanzas y cuentas públicas del Instituto, y pertenecerá a la Junta de Gobierno, además de las diversas funciones a que lo facultan ésta Ley y la Ley que crea el Instituto;

XVIII. Comité Técnico de Movilidad: órgano con autonomía técnica y de gestión, con funciones de carácter técnico y especializado, cuyo objetivo es asesorar y emitir recomendaciones en materia de movilidad;

XIX. Comité de Vigilancia: órgano encargado de la auditoría, supervisión y control interno de los actos de administración y finanzas del Instituto;

XX. Concesión: Acto jurídico administrativo con elementos contractuales y regulatorios, por el cual en los términos de esta Ley se confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer obligaciones y derechos en la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Estado y/o de la infraestructura especializada o servicios conexos asociadas al mismo;

XXI. Consejo: El Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad;

XXII. Contrato Administrativo de Operación: Instrumento jurídico a través del cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto, contrata en los términos de ésta ley los servicios de operación de una o más unidades para la prestación del servicio público de transporte en las rutas que le sean asignadas. La contraprestación podrá ser establecida en modalidad de pago por kilómetro recorrido, kilómetro recorrido-pasajero, o por día de servicio, según lo determine la Junta de Gobierno;

XXIII. Director General: Servidor Público encargado de la dirección, administración y funcionamiento del Instituto como superior jerárquico del resto de los servidores públicos del Instituto;

XXIV. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XXV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XVII. ERT: Empresa de Redes de Transporte ante la cual se registran los conductores del SETIAP y que prestan el servicio de transporte privado de alquiler por medio de plataformas digitales a los usuarios previamente registrados en dicha plataforma;

XVIII. Energías Limpias: Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrica, híbrida, de gas natural, de gas LP, solar y de cualquier otra fuente de energía o tecnología cuyas emisiones o residuos no rebasen los umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones reglamentarias existentes o las que para tal efecto se expidan y determinen las autoridades competentes con base en parámetros y normas de eficiencia energética, control de emisiones a la atmósfera y generación de residuos;

XIX. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXX. Estudio Técnico: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sostenible;

XXXI. Extensión: Ramal o ampliación del itinerario;

XXXII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dicho riesgo;

XXXIII. Flotilla: El conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma persona física o moral, destinado a la prestación del servicio público del transporte;

XXXIV. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como lo son las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ+, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXXV. Instituto: Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

XXXVI. Itinerario: Recorrido que debe hacer un vehículo de transporte público de pasajeros en las comunicaciones viales, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;

XXXVII. Junta de Gobierno: Órgano colegiado encargado de la aprobación de acuerdos sobre la administración y funcionamiento del Instituto, así como para el seguimiento del cumplimiento de objetivos del mismo;

XXXVIII. LAHOTDU: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

XXXIX. Ley: Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;

XL. Metro: El sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre si un tren que circula por un viaducto;

XLI. Metrorrey: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;

XLII. Midibús: Vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;

XLIII. Micromovilidad: Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electricoasistida, con pesos menores a los 200 kilogramos;

XLIV. Modalidad: los diversos tipos de servicio de transporte de personas y bienes con determinadas características en sus flotillas, itinerarios y horarios;

XLV. Modificación: Cambios al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido;

XLVI. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas;

XLVII. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

XLVIII. Mototaxi: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se presta en áreas delimitadas denominadas como cuencas o zonas de influencia, preponderantemente en sectores de la población ubicadas en zonas de difícil acceso, y determinadas como técnicamente viables por el Instituto previa opinión favorable del Comité Técnico;

XLIX. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

L. Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LI. Movilidad no motorizada: Movilidad a través de medios que no cuenten con motor cuya finalidad y uso consiste en el desplazamiento de personas y bienes;

LII. Movilidad Sostenible: Desplazamiento de personas y/o bienes, que se realiza a través de modos de transporte de bajo o nulo consumo de carbono, y que privilegian la calidad de vida y el bienestar colectivo, así como la creación de espacios públicos que favorezcan la convivencia ciudadana con los mínimos efectos negativos al medio ambiente;

LIII. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

LIV. Persona Peatona: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye a menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado, se deben proteger en la movilidad a estas con base en un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género.

LV. Personas con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, **así mismo se considerarán personas con discapacidad a aquellas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la fracción XXIV del artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

LVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LVII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LVIII. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada.

LVIX. Plataforma Digital: Las aplicaciones descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuáles se puedan recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet;

LX. Prestador: Prestador de servicio de transporte público;

LXI. Ramal: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;

LXII. REA: El Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León;

LXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;

LXIV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

LXV. Ruta: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros y que sirve para la identificación de una flotilla de transporte público de pasajeros en un itinerario y modalidad específica;

LXVI. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

LXVII. Servicios Auxiliares del Transporte: Aquel que se presta previa autorización del Instituto por medios alternos, entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna;

LXVIII. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

LXVIX. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXX. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

LXXI. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

LXXII. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LXXIII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LXXIV. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro electrónico de la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;

LXXV. Sistema Estatal de Movilidad (SEM): Es el sistema de planeación y operación del personal, infraestructura y vehículos que integran la red de movilidad en el Estado;

LXXVI. Sistema Metrorrey: Es el conformado por líneas de Metro, servicios alimentadores y difusores operados directamente, o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace, Circuito DIF Nuevo y otros sistemas de alimentación similares;

LXXVII. SETIAP: Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado;

LXXVIII. SETME: Servicio de Transporte Metropolitano;

LXXIX. SETRA: Servicio Tradicional de Transporte;

LXXX. STDE: Servicio de Transporte con Destino Específico;

LXXXI. Taller: Instalación para las labores de mantenimiento de los vehículos dentro o próxima al recorrido del servicio público de pasajeros;

LXXXII. Tarifa: Costo del pasaje a los usuarios, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros;

LXXXIII. Taxi: Servicio Público de Transporte de Alquiler de Pasajeros;

LXXXIV. Taxi de Barrio: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se ofrece en polígonos donde por sus características sociales y orográficas el sistema tradicional no ofrece sus servicios, y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico;

LXXXV. Terminal: Instalaciones para la concentración, administración del servicio y pernocta de los autobuses;

LXXXVI. TP: Transporte Particular de Pasajeros;

LXXXVII. Transporte Regional: Servicio de Transporte Público fuera del área metropolitana o del área conurbada de Monterrey;

LXXXVIII. UMAS: Unidades de Medida y Actualización establecidas por el INEGI;

LXXXIX. Vehículos automotores en circulación: Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las Leyes de autotransporte federales o estatales, propulsado por su propia fuente motriz;

XC. Vehículo No Motorizado: son aquellos que se desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor; y

XCI. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

XCII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

XCIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y

XCIV. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

XCV. Zona de Influencia: Ámbito territorial establecido en los títulos de concesión o permisos, para determinar el otorgamiento de derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento.

Artículo 13 ...

Fracciones I a la V...

VI. Además deberá atender a los estándares de construcción de infraestructura vial que se encuentran establecidos en el artículo 37 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así mismo deberá satisfacer la creación de espacios públicos considerando el diseño universal del artículo 39 de esa misma Ley.

Así mismo, para los diseños viales de las vías públicas, se deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito, también se incorporarán los criterios que preserven la vida, la seguridad, la salud, la

integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, la autoridad correspondiente, deberá prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción federal o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

VII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **así como mismo deberán atender lo establecido para sus territorios, el contenido de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

Fracciones I a la X ...

Artículo 60. El Instituto y los Municipios **elaborarán** y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos, **para esto deberá atender al contenido de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

Artículo 64 ...

Fracciones I a la XI ...

XII. Atender a las disposiciones que corresponden para las Entidades Federativas que se encuentran establecida en el artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 65 ...

Fracciones I a la IX ...

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, así como en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 67 ...

Fracciones I a la VIII ...

IX. Las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial que se establecen en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 67 Bis. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;**
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;**
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;**
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros, y**
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.**

Artículo 67 Bis I. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;**
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias**
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;**
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;**

V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;

VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 67 Bis II. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Estado, promoverá acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un periodo **no menor de seis meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.**

En la realización de los operativos de alcoholimetría, se efectuarán pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto, queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

Artículo 69 Bis I. El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Las autoridades competentes establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Las autoridades competentes deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado, con la debida anticipación.

El Estado y los Municipios, deberán proveer en las localidades rurales e insulares transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

Artículo 69 Bis II. El Estado establecerá unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

Artículo 126. La planeación de la movilidad en el Estado, debe ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, el Sistema de Información Territorial y Urbano establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Programa de Ordenamiento Territorial del Estado, el Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana del Monterrey, los Programas Sectoriales conducentes y los demás instrumentos de planeación aplicables de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 127 ...

Fracciones I a la XII ...

XIII. Los establecidos en el artículo 35 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para el diseño de infraestructura vial.

Artículo 127 Bis. El sistema de Planeación de la Movilidad y seguridad vial, así como los diferentes componentes del mismo y para la toma de decisiones, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, se deberá fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, para ello, el sistema se diseñará con perspectiva de género, además:

I. Se Implementarán acciones y mecanismos dentro del sistema de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado.

II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.

III. Se considerará en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Estatal de las Mujeres, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y demás dependencias del ámbito estatal y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y los organismos internacionales.

Artículo 127 Bis I. La infraestructura vial urbana, rural y carretera para el Estado de Nuevo León, se compondrá de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento, y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte de Estado y los Municipios deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales;
- b) Semirurales;
- c) Urbanas, y
- d) Predominantemente urbanas.

Artículo 127 Bis II. En los estándares para la construcción de infraestructura vial, toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación correspondientes.

El Estado y los Municipios, deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la presente Ley y en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud, integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones o cualquier tipo de modificaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción estatal o municipal, se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción estatal o municipal, corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

Artículo 127 Bis III. En las auditorías e inspecciones que se realicen a la infraestructura y seguridad vial. El Estado y los Municipios deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley, así como en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial.

Las autoridades enunciadas en el párrafo anterior, deberán atender los lineamientos que en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial, que se emitan por el Sistema Nacional,

Artículo 127 Bis IV. En el diseño de espacios públicos el Estado y los Municipios los en el considerarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 134 Bis. En los criterios para el diseño de infraestructura vial, el Estado y los Municipios considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, así como en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se atenderán en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad, lo siguiente:

I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

- a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;
- b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;
- c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;
- d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;

II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

VII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

VIII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.

Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

IX. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

X. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XI. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XII. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XIII. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y

XIV. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 134 Bis I. El Estado y Municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible. Establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.

b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.

c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.

e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.

f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

VIII. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir.

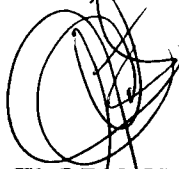
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, entrará en vigor, en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

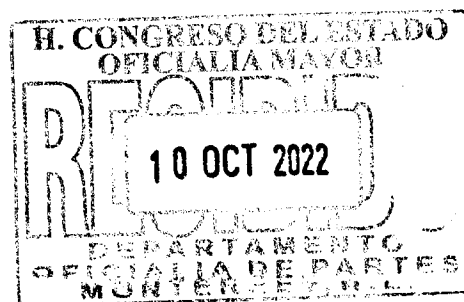
SEGUNDO. – Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, adecuarán y emitirán las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente reforma.

TERCERO. - Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, iniciarán los trabajos que sean necesarios para materialización del contenido de la presente reforma, con base en los fondos económicos y materiales con los que esas cuenten, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, así mismo, deberán incluir en su proyectos de presupuestos de gasto anual, las consideraciones necesarias para el puntual mantenimiento y desarrollo de mandado por la presente reforma.

Monterrey, Nuevo León, 10 de Octubre del año 2022.



**DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



12:00 hrs.

Año: 2022

Expediente: 15817/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES QUE UTILICEN VAPEADORES.

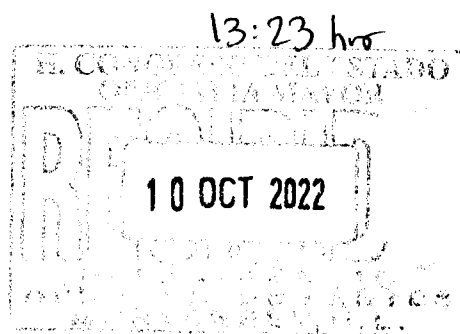
INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa en materia de fortalecer el delito de corrupción de menores a quien los incite a utilizar vapeadores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, han causado tendencia los productos que suelen ser promocionados como una alternativa a los cigarros e incluso pueden ser comercializados con la promesa de ayudar a dejar de fumar, sin embargo, los vapeadores pueden llegar a ser más contraproducentes que los mismos cigarros.

Por esta razón, es que me di a la tarea junto al grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en aras de proteger en la medida de lo posible la integridad de los menores de edad, de este tipo de productos que suelen señalarse como inofensivos; impulsando varias iniciativas y exhortos que ayuden a frenar el acceso de los vapeadores a los menores de edad.

Es necesario, recordar las repercusiones que tienen el consumo de sustancias nocivas, en este particular el de la nicotina, en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, la cual afecta el desarrollo del cerebro sobre todo las áreas que controlan la atención, el aprendizaje, el estado de ánimo y el control de los impulsos, también puede dañar los pulmones e incluso generar adicciones a sustancias más fuertes, esto dejando de lado los demás efectos que puedan provocar los químicos con los que son elaborados los consumibles de los vapeadores.

Otro aspecto a destacar, es que esta propuesta robustece el marco normativo aplicable en cuanto a la prohibición de poner este tipo de productos al alcance de productos a personas menores de edad, es decir que el Código Penal para el Estado de Nuevo León se suma a nivel nacional a la Ley General de Salud, Ley General para el Control del Tabaco y a nivel Local a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud, estableciendo así un enfoque integral a la problemática planteada.

Ahora bien, esta iniciativa plantea incluir a los dispositivos inhalantes, junto al tabaquismo, como las conductas que están prohibidas junto al inducir, incitar, suministrar o propiciar a los menores de edad, por ser nocivos para su salud, por consecuencia se propone ampliar el alcance de la ley respecto a la corrupción de menores.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:	ARTÍCULO 196.- ...
I. ... a II. ...	I. ... a II. ...
III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:	III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:
A) ... a B) ...	A) ... a B) ...
C) EL TABAQUISMO;	C) EL TABAQUISMO, O EL CONSUMO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTENGAN NICOTINA.
D) ... a F). ...	D) ... a F). ...
IV. ...	IV. ...
...	...
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Como podemos observar en el cuadro anterior, la propuesta es sencilla, pero de gran trascendencia, ya que deja en claro que las conductas que estén relacionadas con el tabaquismo y los productos a base de nicotina, serán penados por el Estado cuando se les induzca o facilite el acceso a estos a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, el presente documento, tiene como fin sumar a las medidas planteadas en esta LXXVI Legislatura y con ello el Estado pueda contar con herramientas jurídicas que ayuden a la lucha en contra de la puesta a disposición de los productos inhalantes a menores de edad, y con ello proteger el futuro brillante de las niñas y niños del Estado, garantizando una protección a su salud, y así seguir trabajando para seguir contando con ciudadanos cabales que continúen con los valores de esfuerzo y dedicación que caracteriza a Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

INICIATIVA EN MATERIA REFORZAR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES CONTRA DE VAPEADORES

Primero. Se reforma el inciso C), de la fracción III del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- ...

I. ... a III. ...

III. ...

A) ... a B) ...

**C) EL TABAQUISMO, O EL CONSUMO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE
CONTENGAN NICOTINA.**

D) ... a F). ...

IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

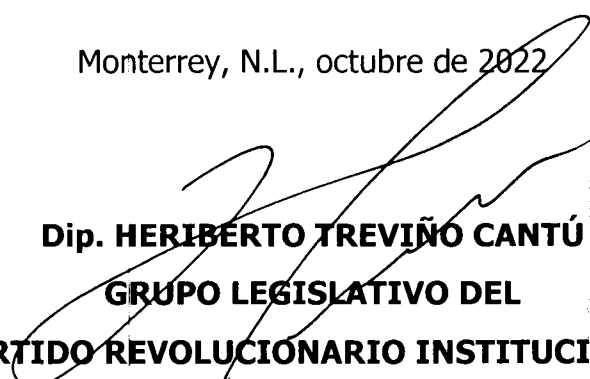
...

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2022


Dip. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

13:23 hr
10 OCT 2022


DIPUTADA

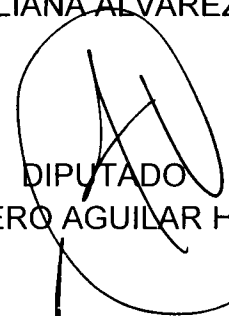
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO

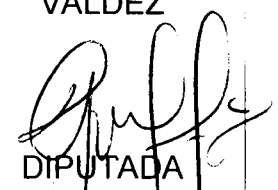
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO

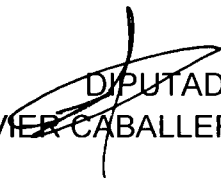
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

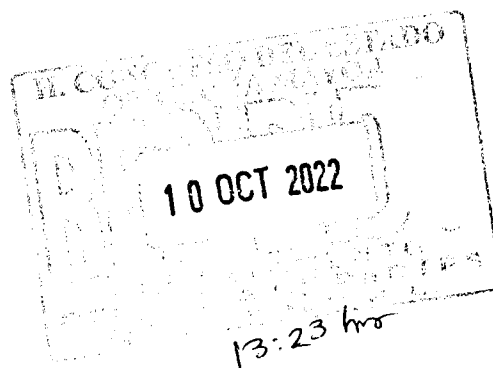
INICIATIVA EN MATERIA REFORZAR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES CONTRA DE
VAPEADORES


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



Año: 2022

Expediente: 15818/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR PARIDAD TOTAL EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

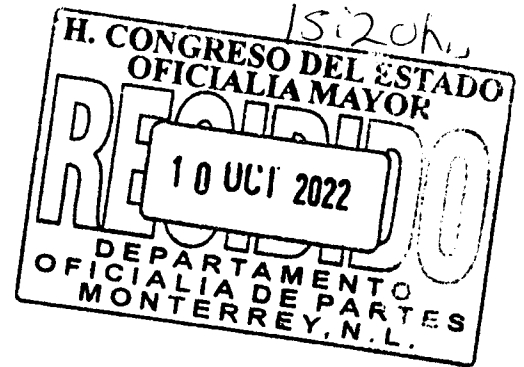
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para contemplar paridad total en los tres poderes del estado, los ayuntamientos y en los organismos autónomos.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El techo de cristal continúa siendo inquebrantable para las mujeres en casi todos los sectores profesionales; sobre todo en las cúpulas de los poderíos desde los cuales se toman las decisiones que mueven el mundo.

La falta de representación de las mujeres en el ámbito público es un fenómeno innegable que repercute en la perpetuación de la desigualdad de género.

De manera que, con la reciente aprobada reforma integral a nuestra constitución local pudimos constatar que aún existe resistencia por parte de ciertos sectores que no acaban por aceptar que ahora la paridad de género ya no emana de acciones afirmativas, sino que como conquista de tantas batallas, ahora es un mandato constitucional.

Esto es así, puesto que, el pasado 06 de junio de 2019 se contempló expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debía existir paridad de género en el servicio público, esto quiere decir, que ya no es una cuestión de voluntad u opcional, ahora esta debe aplicarse por mandato constitucional.

Un extracto de esta valiosa reforma que vale la pena citar es parte del artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en donde podemos advertir en el segundo párrafo lo siguiente:

“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

Del párrafo anteriormente citado, podemos deducir que en la reforma integral a nuestra constitución tanto el ejecutivo que presentó la propuesta, como el legislativo que la aprobó, fueron omisos en contemplar que la paridad de género no solo debe existir en las titularidades de las secretarías de despacho, sino también en los órganos autónomos, lo cual naturalmente nos lleva a cuestionarnos ¿Por qué deliberadamente se omitió esta disposición?

Ahora bien, esto solo refleja una pequeña parte de las omisiones intencionales que existieron en la multicitada reforma, en la cual evidentemente existió omisión legislativa que además de llevarnos a cuestionar la técnica con la que realizaron los trabajos de elaboración de esta modificación, también resalta la misoginia y la cultura machista que aún impera en las esferas del ejecutivo y legislativo.

Por consiguiente, hoy contamos con una Constitución Local que rehúye el principio de paridad total al no contemplarlo en los siguientes entes públicos: (i) En las magistraturas, juzgados y demás estructuras del Poder Judicial; (ii) en la elección de las personas titulares de la fiscalía general y las fiscalías especializadas; (iii) en los organismos constitucionalmente autónomos y (iv) en los organismos descentralizados del poder ejecutivo.

De igual manera, tampoco se contempló la paridad total en las candidaturas a elección popular y mucho menos incluyeron que en las elecciones de los ayuntamientos se garantice la paridad en todas sus variantes, es decir, la paridad vertical, horizontal y transversal. Lo cual, efectivamente provoca que en las elecciones de ayuntamientos los partidos políticos por cumplir con una cuota postulen a las mujeres en municipios perdedores o que saben que no tienen posibilidades de ganar.

Es por eso, que insistimos mediante la presente iniciativa para que exista paridad total en los tres poderes del estado, en los organismos autónomos, así como en los ayuntamientos, ya que, de lo contrario continuamos con una Constitución que, aunque fue recientemente modificada, aún destaca por ser retrograda y machista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. – Se reforman por modificación los artículos 62, 65, 67, 125, 129, 134, 144, 156, 159 y 160 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, **en cuya conformación debe asegurarse la paridad de género total** y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de

personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas **que aseguren que en todos los cargos a elegir se garantice la paridad en sus variantes vertical, horizontal y transversal, las cuales se establecerán en la ley de la materia.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos

electorales; **la paridad de género**; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y personal de confianza que integran la administración centralizada, así como de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y

demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado, **así como en las demás dependencias**, conforme a la legislación aplicable.

III. al XXVIII. ...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, **que deben integrarse de forma paritaria** y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

...

...

...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado **bajo el principio de paridad de género** por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

...

...

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá **de forma paritaria** por cinco **Consejeras y** Consejeros, de las cuales uno será **la persona que presida** el Tribunal Superior de Justicia; dos **juezas o jueces** designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra **persona** será designado por el Ejecutivo, y otra **persona** por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional **deberán integrarse bajo el principio de paridad de género y** serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

Artículo 159.- **La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado** será nombrada por el término de seis años y será designada y removida conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista **paritaria** de cuatro **personas candidatas** al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del

Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

...

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado, **dicha terna no podrá estar integrada en su totalidad por personas del mismo género.**

III. al VI. ...

...

Artículo 160.- ...

...

...

...

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales. Para elegir dicha terna, cada

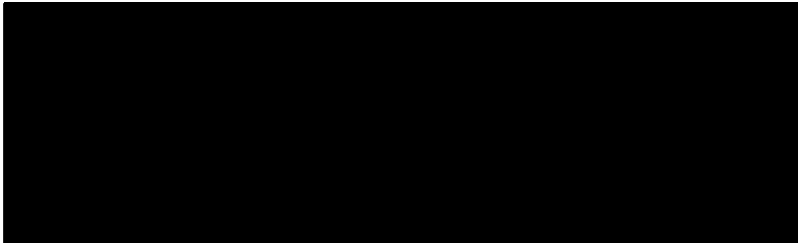
legislador y legisladora votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna, la cual deberá elegirse bajo el principio de paridad de género por lo que no podrá conformarse en su totalidad por personas del mismo género.

...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



CLAUDIA TAPIA CASTELO



Año: 2022

Expediente: 15819/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA CUAL CONSTA DE 91 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito, **C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acudo ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Salud, tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social. En nuestra Constitución local lo encontramos consagrado en el artículo 3.

Así mismo, la Ley General de Salud regula la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, reuniendo sus disposiciones en el Título Decimocuarto, implementando en el artículo 314 Bis, que los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer Centros de Trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de

Trasplantes de conformidad con lo que señala dicha Ley y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud en su artículo 2, establece que la protección a la salud es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

La donación de órganos, tejidos y células se ha convertido en un fenómeno que sobrepasa el nivel médico y se convierte en social y humanitario mejorando la calidad de vida de todas las personas. La sangre es el tejido vital de nuestro cuerpo ya que se convierte en el transporte de sustancias necesarias para el organismo, es por ello por lo que el fomento de la donación altruista de sangre es uno de los pilares del sistema de salud. Por lo que proponemos la presente Ley con la finalidad de que se trabaje en conjunto para mejorar la donación de sangre y trasplante de órganos en el Estado de Nuevo León.

En cuanto a las etapas de la donación de sangre, de acuerdo a la Cruz Roja tenemos las siguientes:

1. La recepción de información al posible donante;
2. Llenado de cuestionario médico de evaluación para proteger la salud del donante y el receptor;
3. Entrevista médica realizando una prueba de hemoglobina para descartar riesgos
4. Proceso de extracción en el que se recogen 450 mililitros en un sistema cerrado de bolsas que contienen líquido anticoagulante y conservantes.
5. Tiempo de reposo, para tomar líquidos y consumir alimentos, no más de 45 minutos.

Se estima necesaria la creación de la Ley puesto que existe una necesidad importante a cubrir en el Estado, los receptores. Estos pueden ser tanto mujeres embarazadas con complicaciones obstétricas, como personas con anemia o enfermedades de médula ósea, pacientes en intervenciones quirúrgicas, accidentes, enfermedades de hígado, casos de leucemia, entre otros.

De acuerdo con la Cruz Roja en Puebla son necesarias unas 40 donaciones de sangre por cada 1000 habitantes al año, y puede ser utilizada de diferentes formas:

1. Fraccionamiento: Consiste en la separación de la sangre en sus tres componentes fundamentales; concentrado de hematíes, plasma y plaquetas.
2. Concentrados de hematíes: Transportan el oxígeno. Se utilizan para tratar la anemia aguda secundaria a pérdida de sangre tras cirugía o traumatismos y la anemia crónica. Se almacena a 4°C hasta 42 días.
3. Plasma: Es la parte líquida de la sangre y contiene los factores de la coagulación. Se utiliza para corregir problemas de sangrado debido a defectos de la coagulación. También se utiliza por la industria farmacéutica para la elaboración de vacunas y algunos medicamentos. Se almacena hasta 2 años congelado.
4. Plaquetas: Son corpúsculos celulares pequeñas que inician el proceso de coagulación. Se utilizan sobre todo en pacientes con cáncer y trasplantes de órganos. Se almacena a 22 grados durante 7 días.
5. Análisis: A la vez que la sangre se fracciona, se realizan análisis para identificar el grupo sanguíneo, Rh, y detección de enfermedades infecciosas. VIH, VHB, VHC, Sífilis.

La Organización Mundial de la Salud reconoce tres tipos de donantes de sangre: los voluntarios no remunerados, familiares o allegados y remunerados. Dicho organismo señaló como objetivo para el año 2020 que todos los países obtuvieran

suministros de donantes voluntarios. En un reporte elaborado por la OMS en 2013 se señaló que México tenía un déficit de 66% de donadores de sangre ya que con la población nacional se deberían de recibir 5 millones de donaciones altruistas y se estaban captando un millón 700 mil, manteniendo un rango de 12.4 a 13.5 donantes por cada mil habitantes cuando la OMS considera necesarios 50 por cada mil.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud, encontramos que para el 2019 las donaciones de sangre se encontraban en las siguientes cifras:

- Centros Estatales de Transfusión Sanguínea con 8,825 pacientes.
- Secretaría de la Defensa Nacional con 552.
- Instituto Mexicano del Seguro Social con 32, 584.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con 6,233.
- Instituciones Privadas con 24,724.
- Servicios Médicos de la Entidad con 1,607.
- Servicios Universitarios con 13,553.

Las cuales muestran un aumento del 2018 al 2019 en la recaudación de sangre para Hospitales privados, servicios médicos del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se presenta un descenso en la donación para los Centros Estatales de Transfusión Sanguínea y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En Nuevo León, se cuenta con el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea ubicado en la colonia Mitras Centro la cual tiene los siguientes requisitos para donar sangre:

1. Tener entre 18 y 65 años;
2. Pesar más de 50 kilos;

3. No estar tomando medicamentos de ningún tipo;
4. Mujeres: no estar menstruando ni estar embarazadas;
5. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
6. No padecer ni haber padecido enfermedades contagiosas como VIH/SIDA, Hepatitis B y C, entre otras.

De acuerdo con publicaciones de fotos y videos por las cuentas oficiales de redes sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social publicadas el 27 de junio de 2021, esta Institución se unió en una colaboración con Facebook, a efecto de poder recaudar más donaciones de sangre con la herramienta digital de Facebook “Donaciones de sangre” la cual permite que los más de un millón de usuarios en 37 países puedan recibir notificaciones sobre oportunidades de donación cercanas a su ubicación y de esta forma incrementar los donadores.

Por otro lado, la donación de órganos es la remoción de órganos o tejidos del cuerpo de una persona que ha muerto recientemente o de un donante vivo, con el propósito de realizar un trasplante. Los órganos y los tejidos son extirpados en procedimientos similares a la cirugía. Personas de todas las edades pueden ser donantes de órganos y tejidos.

Existe un gran número de donaciones donde los donantes corresponden en su mayoría a personas que han perdido la vida que de personas vivas. Las leyes de los diferentes países permiten que donantes potenciales acepten o se nieguen a la donación o bien otorgan la elección a los familiares.

Así, el trasplante de órganos es considerado uno de los avances más significativos de la medicina moderna. Su realización sólo puede llevarse a cabo mediante la donación de órganos, sea de donaciones cadavéricas o de vivos relacionados o no relacionados.

Los programas de trasplante han tenido un éxito indudable. No obstante, la escasez de órganos es apenas uno de los problemas que enfrenta la mayoría de los países interesados en el tema, sea de ingresos altos, medios o bajos.

De acuerdo con cifras del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), organismo mexicano que tiene como misión la emisión e implementación de políticas públicas en instituciones del sector salud para incrementar el acceso a la donación y trasplante de órganos, el número de pacientes para 2022 en lista de espera es de 20,006 y se distribuyen de la siguiente manera:

15290	personas esperan recibir un trasplante de Riñón
4408	personas esperan recibir un trasplante de Córnea
255	personas esperan recibir un trasplante de Hígado
34	personas esperan recibir un trasplante de Corazón
10	personas esperan recibir un trasplante de Hígado-Riñón
5	personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Riñón
2	personas esperan recibir un trasplante de Riñón-Páncreas
1	personas esperan recibir un trasplante de Páncreas
1	personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Pulmón

Como consecuencia, el número de pacientes en lista de espera ha ido creciendo a medida que pasan los años; ello en tanto que las cifras de donadores de órganos han permanecido prácticamente inalteradas.

Contrastante con las cifras de lista de espera, el mismo organismo señala que en lo que va del 2022 se han realizado los siguientes trasplantes¹:

- 2265 trasplantes de Córnea
- 2029 trasplantes de Riñón
- 180 trasplantes de Hígado
- 33 trasplantes de Corazón

¹ <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/estadisticas-50060>

- 2 trasplantes de Páncreas
- 2 trasplantes de Hígado-Riñón
- 1 trasplantes de Corazón-Riñón

Hoy en día se reconoce que la mayoría de la población de numerosos países, incluyendo la mexicana, tiene opiniones y actitudes favorables hacia el proceso de donación y trasplantes, por ello surge la necesidad de implementar políticas públicas para fomentar la donación de estos, pues de otra forma no sería posible efectuar el desarrollo de los programas de trasplantes.

En esa tesitura, la difusión de la donación es uno de los objetivos de nuestro Estado, que para lograrlo a cabalidad es importante establecer políticas de promoción y coordinar en este sentido a todos los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

En nuestro Estado, el 01 de octubre de 1999 se publicó en el Periódico Oficial del Estado un Acuerdo por el que se creó la Comisión Interinstitucional de Trasplantes que tenía por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud estatales en los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por

padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento, lo cual se establece en el artículo 17 Bis 1 fracción IV de la Ley Estatal de Salud.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León (en adelante, CETRAENL) como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa, que enfrenta la demanda y los nuevos retos en la cultura de la donación y trasplantes de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y demás instituciones competentes, la donación y trasplantes de esta naturaleza.

En dicho decreto se define al CETRAENL, se establecen sus facultades, su estructura orgánica, la forma de selección del titular, así como sus facultades y obligaciones, también facultades y obligaciones del administrador, jefe de departamento de asuntos jurídicos y transparencia, del jefe de departamento de enseñanza, investigación y planeación, del jefe del departamento de enlace interinstitucional y de registro, y del departamento de procuración de órganos y tejidos.

Por lo que, es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

Ante lo expuesto en párrafo anteriores y después de hacer un estudio comparado con Leyes de otros Estados de la República como lo son Chihuahua, Colima, Quintana Roo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala con esta Ley se pretende regular a nivel local un tema que busca propiciar a un mejor ejercicio en la donación y trasplante de órganos y tejidos que finalmente están destinados a salvar vidas.

Por estas consideraciones, acudo en mi carácter de ciudadano ante este Honorable cuerpo colegido, a someter a su consideración la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y células, sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, así como Reglamento y es de aplicación en el territorio del Estado de Nuevo León;
- II. Regular la creación y funcionamiento del Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León, así como sus atribuciones; y
- III. Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Arreflexia: A la ausencia respuesta pupilar a estímulo luminoso;

- II.** Autotrasplante: Al trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III.** Banco de tejidos: A todo establecimiento que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- IV.** Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- V.** Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI.** Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- VII.** CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;
- VIII.** CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- IX.** COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios;
- X.** COESPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI.** COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;
- XII.** Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;
- XIII.** Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIV.** Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;

- II.** Autotrasplante: Al trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III.** Banco de tejidos: A todo establecimiento que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- IV.** Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- V.** Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI.** Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- VII.** CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;
- VIII.** CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- IX.** COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios;
- X.** COESPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI.** COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;
- XII.** Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;
- XIII.** Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIV.** Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;

- XV.** Donante primario: A quien autorice, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres;
- XVI.** Donante secundario: A Alguna de las siguientes personas: él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a esta prelación señalada;
- XVII.** Disposición: Al conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;
- XVIII.** Diagnóstico de muerte encefálica: A la certificación por un médico especialista, preferentemente neurólogo, neurocirujano, cirujano o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;
- XIX.** Donador o donante: Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes;
- XX.** Donación tácita: Al donante que no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Donante secundario; en los términos de la Ley General de Salud;
- XXI.** Donación expresa: Al consentimiento que conste por escrito para donar sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;
- XXII.** Emolumento: A la gratificación, sueldo o percepción que se otorga por un trabajo;
- XXIII.** Embrión: Al producto in útero después de la séptima semana de gestación;
- XXIV.** Extracción: Al extirpar un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;

- XXV.** Feto: Al producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación;
- XXVI.** Hemodiálisis: Al procedimiento de sustitución renal extracorpóreo, que consiste en extraer la sangre del organismo y pasarla a un dializador de doble compartimiento, uno por el cual pasa la sangre y otro el líquido de diálisis, separados por una membrana semipermeable;
- XXVII.** Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- XXVIII.** Ley: A la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre y Procuración del Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de Nuevo León;
- XXIX.** Ley General: A la Ley General de Salud;
- XXX.** Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Nuevo León;
- XXXI.** Órgano: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;
- XXXII.** Preservación: A la utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;
- XXXIII.** Procuración: Al proceso y actividades dirigidas a promover la obtención oportuno de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;
- XXXIV.** Producto: A todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de proceso fisiológico normales;
- XXXV.** Receptor: A la persona a quien se trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido o trasfundido sangre mediante procedimientos terapéuticos;
- XXXVI.** RETROTEC: Al Registro de Trasplantes de Órganos y Tejidos del Estado de Nuevo León;

XXXVII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXXVIII. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XXXIX. Supervinientes: A aquellos acontecimientos de los cuales se tiene conocimiento posteriormente a los hechos;

XL. SNT: Al Sistema Nacional de Trasplantes;

XLI. Tejido: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

XLII. Terapéutica: A la rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y

XLIII. Trasplante: A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

ARTÍCULO 3º.- Es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes. Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con: el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), los Consejos de Trasplantes de las Entidades Federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas, sociales y privadas con autorización legal y

capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°.- El COETRA en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán y diseñarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplante a fin de lograr una mayor captación de los mismos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- El COETRA y las instituciones de salud públicas y privadas estatales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, las Instituciones de Educación públicas y privadas del Estado, dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y medios de comunicación y difusión, implementarán de manera altruista, campañas permanentes de la difusión de la cultura de la donación entre la ciudadanía para ser informada de manera adecuada sobre la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

ARTÍCULO 6°.- Los Centros Hospitalarios públicos del Sector Salud del Estado, y los privados que cuenten con licencia sanitaria vigente de actos quirúrgicos y obstétricos, deberán conformar cada uno de ellos un Comité Interno de Procuración de Órganos, Tejidos y Células, y formarán parte de la Red Estatal de Procuración de Órganos.

CAPÍTULO III DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La donación es el consentimiento dado por persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, para que dispongan de sus órganos, tejidos y células, en vida o para después de su muerte.

En el Estado, se considera donador expreso a toda persona mayor de 18 años de edad, que en pleno uso de sus facultades mentales, así lo haya decidido y esté inscrita en el padrón de donadores voluntarios, la cual se hará respetar por la autoridad competente, en tanto que el donador tácito, será aquella persona que en vida no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario, en los términos de la Ley General de Salud.

La Secretaría de Salud deberá:

- I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable; y
- II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.
- III. Ofrecer a los pacientes, donador, receptor y/o a familiares, servicios con un profesional de la psicología, a fin de que se puedan mediar y tratar los traumas que estas acciones de donación o recepción puedan generarse en las partes involucradas, con la finalidad de salvaguardar la salud mental e impacto emocional de los mencionados.

El Estado buscará los mecanismos para que toda persona que alcance la mayoría de edad, nacida o avecinada en su territorio, producto de su libre albedrío, sea un donador expreso.

ARTÍCULO 8º.- Será donación el acto de dar algo de sí mismo a otra persona que lo requiera y para efectos de esta Ley consiste en transferir un órgano o tejido de un individuo a otro.

El disponente primario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 9º.- Los órganos y tejidos que pueden ser objeto de donación, transfusión y trasplante, en su caso, son:

- I. Corazón;
- II. Corneas y escleróticas;
- III. Hígado;
- IV. Hipófisis;
- V. Huesos y cartílagos;
- VI. Intestinos;
- VII. Medula Ósea;
- VIII. Páncreas;
- IX. Paratiroides;

- X. Piel y sus anexos;
- XI. Pulmones;
- XII. Riñones;
- XIII. Sangre; y
- XIV. Tímpanos.

No se podrán usar gónadas, ovarios, tejidos y/o células embrionarias o fetales.

ARTÍCULO 10.- La donación de órganos, tejidos y células, se hará con fines de trasplante y se registrarán por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad, quedando estrictamente prohibido el comercio de ellos; quien lo realice se le impondrá las sanciones establecidas en la Ley General.

La donación de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

El COETRA, dentro del ámbito de su competencia, hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia.

ARTÍCULO 11.- Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea, y en los casos que hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, se requerirá el consentimiento de los padres, a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 12.- Las personas con discapacidad mental y con enfermedades transmisibles, no podrán donar sus órganos, en vida ni después de su muerte.

ARTÍCULO 13.- En el proceso de donación de órganos, tejidos y células, para trasplante, intervendrá el CENATRA, a través del CETRAENL y las instituciones de salud públicas y privadas.

ARTÍCULO 14.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría a través de la COFEPRIS. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones federales aplicables. La sangre será considerada como tejido.

CAPÍTULO IV DE LA DONACIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 15.- La donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre autorizados por la autoridad competente.

El CETRAENL en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

El CETRAENL así como las demás Instituciones que se encuentren autorizadas para realizar la extracción de sangre con fines de donación podrán realizar convenios con plataformas digitales y cualquier medio de comunicación, para publicitar las campañas de recaudación y de esta forma alcanzar a más personas.

ARTÍCULO 16.- Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I.** Ser mayor de 18 años de edad;
- II.** Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III.** Contar con buena salud;
- IV.** Contar con identificación oficial vigente;
- V.** Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;

- VI.** No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII.** No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII.** No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX.** No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X.** No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI.** Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII.** Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Respecto de las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad, así como con respeto al secreto profesional.

CAPÍTULO V DEL RECEPTOR

ARTÍCULO 17.- El receptor deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido, es el trasplante;
- II.** No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III.** Tener un estado de salud física y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- IV.** Ser compatible con el donante primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo;

- V.** Haber expresado su voluntad por escrito y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito;
- VI.** Cuando se trate de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener el mismo grupo sanguíneo, así como prueba cruzada entre el receptor y el órgano a trasplantar; y
- VII.** Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

En caso, el receptor deberá terapias psicológicas previas a la intervención médica, a fin de amortiguar los impactos psicológicos negativos por el proceso al que habrá de someterse, con la premisa de preservar su vida,

ARTÍCULO 18.- El documento al que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá contener:

- I.** Nombre completo del receptor;
- II.** Domicilio;
- III.** Edad;
- IV.** Sexo;
- V.** Estado civil;
- VI.** Ocupación;
- VII.** La manifestación de que fue enterado del procedimiento quirúrgico;
- VIII.** Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- IX.** Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, del familiar más cercano;
- X.** Lugar y fecha en que se emite; y
- XI.** Firma o huella digital del receptor, y tratándose de los menores de edad la autorización de los padres.

En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

CAPÍTULO VI DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 19.- Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 20.- Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y realizado por el Área Técnica de Corte Psicosocial del Centro de Reinserción Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 21.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado, preferentemente en cuerpos de personas en las que se haya certificado la pérdida de la vida.

ARTÍCULO 22.- Para el trasplante de órganos obtenidos de un cadáver, además de los señalados por el artículo 334 de la Ley General, se deberán reunir las siguientes condiciones físicas previas al fallecimiento:

- I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;
- II. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice; y
- III. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que a valoración médica pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTÍCULO 23.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células entre personas con vida, sólo se efectuarán con fines terapéuticos, y cuando los resultados de los exámenes médicos realizados demuestren que no existe riesgo mayor en la salud y vida del donante primario así como del receptor, además de cumplir con las disposiciones del artículo 333 de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA

ARTÍCULO 24.- Se entiende como pérdida de la vida:

- I. A la ausencia total de signos vitales; y
- II. La muerte encefálica.

ARTÍCULO 25.- La muerte encefálica se determina con base en el Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-488-11 y cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 26.- Los signos de muerte señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; y
- II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 27.- La disposición de cadáveres, para efectos de investigación científica o docente, se sujetará a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona, así como determinadas las causas por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competentes.

ARTÍCULO 29.- La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que determine el Ministerio Público, de conformidad con la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL DESTINO FINAL

ARTÍCULO 32.- Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, células y productos de cadáveres de seres humanos:

- I.** La inhumación;
- II.** La incineración;
- III.** La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;
- IV.** La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V.** La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia e investigación;
- VI.** El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- VII.** La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia e investigación; y
- VIII.** Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.

ARTÍCULO 35.- La investigación científica o docente en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 36.- El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docente, deberá contener:

- I.** Nombre completo;
- II.** Domicilio;
- III.** Edad;
- IV.** Sexo;
- V.** Estado civil;
- VI.** Ocupación;
- VII.** Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII.** Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX.** En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;
- X.** La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia;
- XI.** El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver;

- XII.** La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver, así como el destino final;
- XIII.** El nombre, domicilio y firma de los testigos;
- XIV.** Lugar y fecha en que se emite, y
- XV.** La firma o huella digital del disponente primario.

ARTÍCULO 37.- La disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 350 BIS 3 y BIS 4 de la Ley General.

ARTÍCULO 38.- Las instituciones médicas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres; sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Salud, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

La contravención de este precepto será sancionada conforme lo determine la Ley General.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39.- Es de interés público el promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las distintas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS LEGALES

ARTÍCULO 40.- Las autoridades estatales que intervengan en los múltiples procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células para trasplante, actuarán con la debida prontitud que ameritan estos casos, auxiliarán en el desahogo rápido que deban cubrirse, que inicia con la detección de un donador y finaliza con el trasplante del órgano.

ARTÍCULO 41.- Dentro de los procedimientos que aluden el artículo anterior se pueden presentar dos variantes, para dar trámite de acuerdo con la causa de la muerte del donador:

- I.** Sin causa legal. Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del

Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación del tipo de órgano o tejido al CENATRA, al COETRA o al CETRAENL; y

- II. Con causa legal. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 42.- El COETRA, es una Comisión Interinstitucional de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto generar y promover políticas públicas para apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse, que inicia con la detección de un potencial donador y que finaliza con la entrega del cuerpo a la familia.

ARTÍCULO 44.- El COETRA contará con la Junta de Gobierno como su máximo órgano y un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 45.- El COETRA estará integrado por:

- I. El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Fiscal General del Estado;

- IV. El Secretario de Educación;
- V. El titular de COESPRIS;
- VI. El Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Nuevo León.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, por el Director Ejecutivo de Servicios de Salud o por persona autorizada por el mismo.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubra sus ausencias, siempre que éste tenga como mínimo el nivel jerárquico de Director.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, honorarios o compensación económica adicional alguna.

ARTÍCULO 46.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRA contará con un Secretario Técnico, quien será el órgano ejecutivo del mismo, con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo.

El Presidente tendrá a su cargo la designación del Secretario Técnico, quien lo asistirá en la coordinación de los trabajos del Consejo y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente o quien haga sus funciones. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Presidente.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 48.- El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses; sin embargo, a juicio del Presidente, podrán celebrarse las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 49.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán enviadas por el Secretario Técnico junto con el orden del día correspondiente, así como con la documentación necesaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en los términos y condiciones que señale el Reglamento. Para las sesiones extraordinarias se deberá convocar por lo menos con tres días naturales de anticipación, acompañándose de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Para las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con tres días de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario Técnico. De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará dentro de los tres días naturales siguientes a una segunda sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 51.- Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos tratados;
- IV. Acuerdos tomados y quienes los ejecutarán;
- V. Hora de inicio y término de las sesiones; y
- VI. Nombre y firma del acta de cada sesión.

ARTÍCULO 52.- El COETRA, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el PNT y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa, de acuerdo con las acciones que se señalen en el Programa Nacional de Trasplantes;
- III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Impulsar programas especiales de educación básica tendientes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;

- V.** Establecer mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplante;
- VI.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa, en congruencia con el PNT, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado;
- VII.** Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación interinstitucional, con el objetivo de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;
- VIII.** Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes y con los Centros Nacional y Estatal de Trásfusión Sanguínea, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX.** Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes y con los Centros de Trásfusión Sanguínea;
- X.** Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y Consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- XI.** Promover que las instituciones públicas que por razón de sus funciones emitan documentos oficiales de identificación ciudadana, incluyan en el mismo una anotación que exprese la voluntad de titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

En el caso que los documentos referidos en los párrafos precedentes sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos;

- XII.** Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, la gestión de recursos financieros o materiales para

la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado;

- XIII.** Promover y fomentar, entre los trabajadores, la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre, otorgándoles autorización para ausentarse de sus labores a fin de que acudan a los centros, clínicas u hospitales autorizados para la donación;
- XIV.** Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Presidente del COETRA:

- I.** Proponer la designación del Secretario Técnico ante el Ejecutivo Estatal, así como autorizar, cuando proceda, las propuestas de los coordinadores de los Comités y Grupos de Trabajo, que le someta el Secretario Técnico;
- II.** Proponer al COETRA el Programa de Trabajo para su análisis y aprobación;
- III.** Convocar por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.** Presidir las sesiones y dirigir los debates;
- V.** Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas de las mismas;
- VI.** Firmar las actas de las sesiones que se lleven a cabo;
- VII.** Someter, para su aprobación, el calendario de sesiones ordinarias del COETRA;
- VIII.** Conocer y sancionar el calendario de sesiones del COETRA y los órdenes del día correspondientes;
- IX.** Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del COETRA; y

- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO 54.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Presidente en su ausencia;
- II. Formular el Programa de Trabajo del COETRA;
- III. Remitir a los miembros del COETRA las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- IV. Registrar las actas en el libro que para ello se lleve e integrarlas para su archivo, adjuntando la información presentada y analizada en la sesión;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del COETRA e informar al mismo de su grado de avance;
- VI. Someter al COETRA para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VII. Proponer al Presidente los candidatos o coordinadores de los comités y grupos de trabajo;
- VIII. Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo de los distintos comités;
- IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desempeño de sus funciones;
- X. Presentar semestralmente al COETRA, el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 55.- Corresponde a los Vocales del COETRA:

- I. Asistir a las sesiones;

- II. Revisar, analizar, promover y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del COETRA;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el COETRA;
- IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen los acuerdos adoptados por el COETRA;
- VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el COETRA; y
- VII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les asigne el COETRA.

Para efectos de este artículo serán considerados Vocales: los miembros del COETRA y los invitados permanentes.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

ARTÍCULO 56.- El COETRA contará con un patronato que tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de las actividades del mismo.

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato procurará la más amplia participación de la comunidad para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las actividades del Programa de Trabajo y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento;
- II. Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos;
- III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Proponer a la Junta, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca el mismo, la manera en que pueden ser aplicados los recursos allegados por el propio Patronato y, en su caso, realizar la

administración de dichos recursos, así como el mejoramiento del Programa de Trabajo; y

- V. Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores y las que expresamente le encargue el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 58.- El CETRAENL es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado, con autonomía técnica y de gestión, integrante del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, que coadyuva, bajo las directrices que le formule el COETRA, en el ejercicio de las atribuciones del CENATRA, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 59.- El CETRAENL tendrá por objeto fomentar la donación de órganos, colaborar con el COETRA en el diseño de los programas de trasplantes, promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas autorizadas, así como vigilar la asignación, distribución de órganos, tejidos y células en coordinación con el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 60.- Para el cumplimiento de su objetivo, el CETRAENL tendrá las funciones siguientes:

- I. Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos en cuanto se refiera a los mismos.;
- II. Actualizar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica y técnica en materia de trasplantes;
- III. Operar y mantener actualizado el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes, con la siguiente información;
 - a) Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado, que se integrará en forma sistemática y cronológica de

- acuerdo con su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- b) La fecha en que se realicen los trasplantes;
 - c) Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
 - d) Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General;
 - e) Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores;
 - f) Los profesionales de la salud capacitados para intervenir en la realización de trasplantes;
 - g) Difundir y proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como el documento en el cual conste el consentimiento de donación a que se refiere el artículo 324 de la Ley General;
 - h) Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren;
 - i) Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que respete la voluntad de las personas que han decidido donar órganos y tejidos;
 - j) Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
 - k) Promover el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células, así como de ser sujeto de trasplantes de éstos.
 - l) Desarrollar las acciones necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y donaciones;
 - m) Hacer las gestiones necesarias para que obtener recursos humanos, materiales y económicos necesarios, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite;
 - n) Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos;
 - o) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;

- p) Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones, con la autorización del COETRA;
- q) Celebrar convenios con las instituciones de educación superior con el propósito de promover las prácticas académicas de sus estudiantes en beneficio del CETRAENL;
- r) Desarrollar e implementar una campaña permanente para el fortalecimiento de la cultura de trasplantes y donación de órganos mediante propaganda informativa al respecto y tendrá a disposición de los interesados los formatos que para donación expresa se expidan, y
- s) Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 61.- El COETRA podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorios, que estime convenientes para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

ARTICULO 62.- Para apoyar sus actividades, el COETRA contará con los siguientes Comités:

- I. Un Comité de Trasplantes;
- II. Un Comité Académico; y
- III. Aquellos que se integren al CETRAENL previa aprobación del COETRA.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos células o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes y con un Coordinador hospitalario de estas acciones, que serán supervisadas por el Comité Institucional de Bioética respectivo.

El Comité Interno de Trasplantes se integrará con un Coordinador hospitalario designado por el Presidente del COETRA a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil profesional de médico especialista con capacitación en trasplantes de órganos.

ARTÍCULO 64.- El Coordinador hospitalario deberá estar disponible de manera permanente y le corresponderá:

- I. Detectar, evaluar y seleccionar a los donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- III. Establecer y mantener la coordinación con el Comité Interno de Trasplantes durante el proceso de procuración de órganos, tejidos y células;
- IV. Facilitar la coordinación entre los profesionales de la salud encargados de la extracción del o de los órganos y el de los médicos que realizarán el o los trasplantes;
- V. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación y el trasplante;
- VI. Resguardar y mantener actualizados los archivos relacionados con su actividad;
- VII. Participar con voz en el Comité Interno de Trasplantes;
- VIII. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;
- IX. Representar al responsable sanitario del establecimiento en ausencia de éste; y
- X. Los que le atribuya la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como de trasplantes de órganos, tejidos y células, deberán contar con el apoyo, a través de un convenio, de bancos de sangre externos, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dicho tejido en aquellos casos en que éste se llegara a requerir.

Artículo 66.- El Comité Interno de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las acciones científicas correspondientes a los grupos de trabajo a su cargo;

- II. Coordinar la preparación de los Programas de Trabajos de los grupos bajo su organización;
- III. Participar en los procesos de investigación y enseñanza del COETRA, en materia de trasplantes;
- IV. Proponer a las áreas competentes la modificación de la normatividad sanitaria en materia de trasplantes;
- V. Participar en los procesos de estandarización de protocolos, entendiéndose como tales estudios preoperatorios y operatorios para el receptor y el donador y en el diseño de indicadores de desempeño;
- VI. Presentar ante el COETRA para su aprobación el Programa de Trabajo anual de actividades;
- VII. Presentar al COETRA informes bimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los Programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VIII. Las demás que le señale el COETRA.

ARTÍCULO 67.- El Comité Académico se integrará por un Coordinador, designado por el Presidente del COETRA, a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil de médico, de reconocido prestigio; mayor de 35 años y con alta calidad moral y ética, y deberá trabajar en las áreas siguientes:

- I. De enseñanza y Capacitación;
- II. De Investigación; y
- III. De Difusión y Movilización Social.

ARTÍCULO 68.- El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los Programas de Trabajos y acciones académicas, de investigación, educación y difusión de los grupos de trabajo a su cargo;
- II. Promover la enseñanza y capacitación del personal de las diferentes Instituciones del Sector Salud que participen en el COETRA;
- III. Coordinarse con las instituciones de educación superior del país y del extranjero, para llevar a cabo actividades de enseñanza e investigación en el campo de los trasplantes;

- IV. Presentar para aprobación del COETRA, su Programa de Trabajo anual de actividades;
- V. Presentar al COETRA informes trimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VI. Las demás que le señale el COETRA.

La investigación y docencia clínica en materia de trasplante sólo podrá hacerse en los términos del artículo 346 de la Ley General, cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método, y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

ARTÍCULO 69.- Los grupos de trabajo del Comité Académico estarán coordinados por los jefes de enseñanza de las instituciones del sector salud.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

ARTÍCULO 70.- El Registro estará a cargo del COETRA y tendrá como finalidad llevar un libro de control relacionado con los datos de los donadores y de los pacientes en espera de órganos, tejidos y células para trasplante de seres vivos y cadavéricos en coordinación con el CENATRA.

ARTÍCULO 71.- La información contenida en el RETROTEC estará protegida y tendrá el carácter de confidencial, únicamente tendrán acceso a ésta:

- I. El CENATRA;
- II. El CETRAENL;
- III. La autoridad judicial; y
- IV. Las instituciones de salud públicas autorizadas.

ARTÍCULO 72.- Las instituciones de Salud Públicas y Privadas deberán notificar al COETRA los decesos de personas potencialmente donadoras de órganos ocurridos en sus instalaciones, con el objeto de facilitar la información al RETROTEC.

ARTÍCULO 73.- Todas las dependencias públicas de los órdenes municipal y estatal, que expidan documentos oficiales, tipo credenciales que permitan la identificación del ciudadano, deberán asentar en un espacio, si la persona interesada o titular del documento es donadora expresa de órganos, tejidos y células al momento de su fallecimiento, cuya voluntad se hará cumplir por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- Será confidencial:

- I. La información que permita la identificación del disponente y del receptor de órganos, tejidos y células, a través del consentimiento expreso; y
- II. La información que permita la identificación del donante fallecido y del receptor de órganos, tejidos y células, a excepción de los donantes vivos genéticamente relacionados.

ARTÍCULO 75.- La información relativa a donantes y receptores de órganos, tejidos y células, será recabada, tratada y custodiada por el RETROTEC con la más estricta confidencialidad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de la Salud, a través de la COESPRIS, expedirá, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias y permisos sanitarios a que se refiere la Ley General para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 77.- Requieren de licencia sanitaria, además de los establecidos por el artículo 315 de la Ley General:

- I. Las instituciones de Salud Públicas y Privadas de segundo y tercer nivel, que realicen trasplantes;
- II. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación científica o docencia; y
- III. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

ARTÍCULO 78.- Las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que realizan actividades de atención médica y que cuenten con el servicio de especialidad y capacitación permanente, en materia de trasplantes;
- II. Que tienen un médico responsable sanitario;
- III. Con un laboratorio clínico y de patología clínica;
- IV. Que cuenten con servicio de transfusión sanguínea;
- V. Con sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;
- VI. Con un médico que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 335 de la Ley General, así como personal médico y paramédico de apoyo con experiencia en el área;
- VII. Que cuenten con las normas técnicas y los manuales correspondientes; y
- VIII. Que cuenten con medicamentos, equipo e instrumental médico quirúrgico adecuado y necesario.

ARTÍCULO 79.- El Banco de sangre, tejidos, así como los servicios de trasfusión, además de lo establecido por los artículos 316, 340 y 341 bis de la Ley General, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Por cuanto al personal:
 - a) Que es eficiente e idóneo en razón a su perfil académico y en relación con el manejo de órganos, tejidos y células;
 - b) Que cuentan con programas de capacitación permanente sobre el cuidado y preservación de órganos; y
 - c) Que cuentan con manuales de procedimientos adecuados para el control permanente de sus actividades.
- II. Que tienen un médico responsable de los servicios; y

III. El Banco, además de los requisitos anteriores deberá acreditar que cuenta con los servicios siguientes:

- a) Obtención, preparación, resguardo y conservación;
- b) Suministro;
- c) Información;
- d) Control administrativo;
- e) Infraestructura e instalaciones sanitarias adecuadas;
- f) Manuales de procedimientos técnicos documentados; y
- g) Equipo instrumental, instalaciones sanitarias y sistemas de seguridad adecuadas.

Además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los servicios de transfusión deberán contar con lo establecido en la NOMS aplicable y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 80.- Las instituciones educativas mencionadas en la fracción IV del artículo 78 de este instrumento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Que cuentan con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;
- II. Con anfiteatro equipado con sistemas adecuados, que garanticen la buena conservación de los cadáveres; y
- III. Con material, equipo y personal capacitado y documentación comprobatoria para la aplicación de técnicas de conservación.

ARTÍCULO 81.- Requieren permiso sanitario:

- I. Los médicos responsables de:
 - a) Las instituciones de salud;
 - b) El Banco;
 - c) El Banco de Sangre;
 - d) El servicio de transfusión; y
 - e) Las instituciones de educación en materia de investigación científica o docencia, que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y células, de cadáveres de seres humanos; y

- II. Los traslados dentro y fuera del territorio estatal de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas y cadáveres de seres humanos.

ARTÍCULO 82.- Los médicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para obtener el permiso sanitario deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de médico especialista;
- II. Tener experiencia mínima de dos años, en la actividad o servicio que presta a la institución; y
- III. Los demás que señalen las normas, la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 83.- Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General, el presente instrumento y demás disposiciones aplicables en material de regulación, control y fomento sanitario.

ARTÍCULO 84.- El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por la COESPRIS de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coordinación específico para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la COFEPRIS y el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 85.- La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General y a lo establecido en la Ley de Salud.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 86.- La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la autoridad de control sanitario, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 87.- La suspensión mayor de sesenta días naturales, se considerará como definitiva; no obstante, la autoridad de control sanitario podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifique.

ARTÍCULO 88.- La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la Secretaría de Salud, a través de la autoridad de control sanitario, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 89.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres, se establecerán de conformidad con la Ley General, su reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 90.- La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, será sancionada administrativamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se ajustará a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consejo y el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León, deberán constituirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

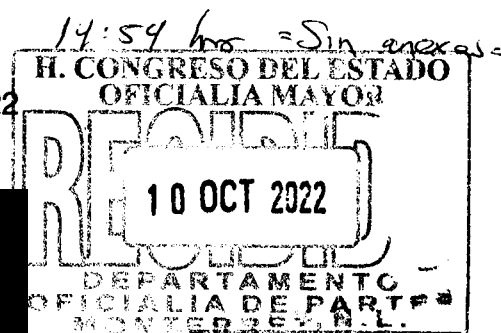
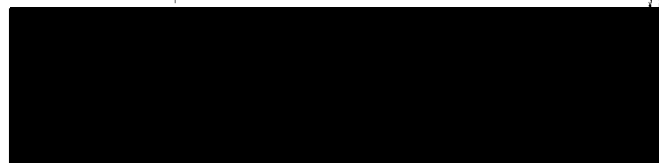
ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - En tanto se verifica lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, todas las actividades que se desarrollan en relación con los trasplantes de órganos, tejidos y células, continuarán con su trámite ante las instituciones constituidas con anterioridad.

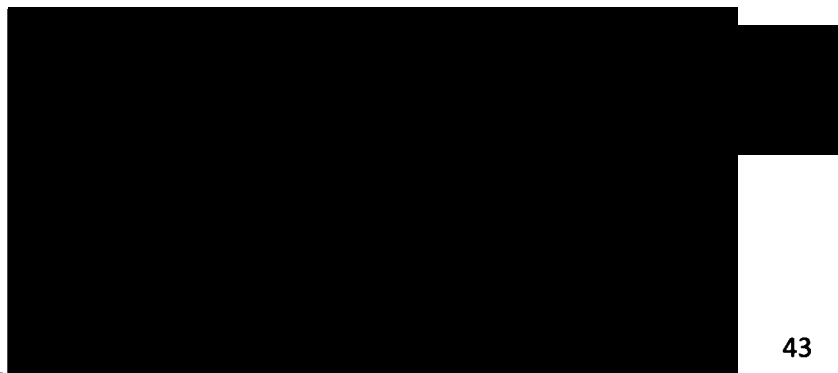
ARTÍCULO QUINTO. - Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTÍCULO SEXTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Nuevo León que se opongan a la presente Ley.

Monterrey Nuevo León a Octubre de 2022



C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono: _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Marco Antonio Decanini Contreras

Año: 2022

Expediente: 15820/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS Y LA DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE LOS CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE. –

Las suscritas ciudadana **Esthela Guadalupe Medina Arias** y la **Diputada Tabita Ortiz Hernández**, de conformidad con las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por adición de las fracciones II, XIII y XX del artículo 30 de la Ley General de Educación referente al lenguaje de señas de conformidad con la siguiente:

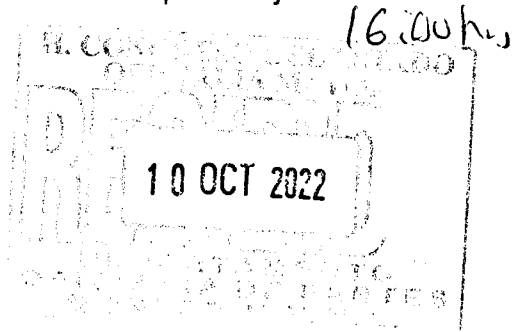
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5° señala:

Artículo 5°.- Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje



Es de resaltar que la educación deberá tener un estricto enfoque en los derechos humanos e igualdad sustantiva que alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana. Además, que el Estado **deberá priorizar** el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Aunado a lo anterior los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. Todo esto se encuentra constreñido en nuestra Carta Magna.

Para tener un enfoque aún más amplio sobre lo que debe de ser la educación quiero referirme a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26, que señala:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;** favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En el caso de los alumnos con pérdida auditiva es importante destacar el uso del Lenguaje de señas, reconocerles su diversidad y capacidades de aprendizaje para fortalecer sus derechos educativos.

Es importante mencionar cómo se encuentran, en términos generales, las cifras oficiales se enfocan en datos sobre discapacidad auditiva y mencionan que, a nivel nacional, 33.5% de la población vive con discapacidad auditiva, de la cual el 35.4% son: hombres; 31.8%, mujeres; 12.1% niñas y 14.4% niños, y al respecto se señala que 60% de

los casos de sordera en niñas y niños. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) estima que en Nuevo León hay 14 mil 912 personas con limitación auditiva.

La presente iniciativa tiene como objetivo, que se regule en la Ley General de Educación, y se les otorgue la plena integración de las personas sordas, mediante la defensa de sus derechos y la consecución de la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de su vida.

El objetivo es impulsar el desarrollo de las potencialidades, de los niños y jóvenes bajo un modelo de atención al colectivo de personas sordas, atendiendo su diversidad con el objetivo de dar una respuesta global que permita mejorar la calidad de vida, incrementar su formación, su integración social y laboral, gestionando los materiales visuales, programas y actividades necesarios dirigidos directamente a las personas con la pérdida auditiva.

En el Día Nacional de las Personas Sordas la CNDH expresa preocupación por las casi 700,000 personas con deficiencia sensorial auditiva en México, y hace un llamado a las autoridades a generar acciones y proporcionar herramientas para ejercer sus derechos fundamentales.

En la Unión Europea, Gobiernos, Bancos, Fundaciones entre otros apoyan a los estudiantes que estrechamente están relacionados con la pérdida auditiva para prepararlos para una carrera o una vida digna.

Es necesario que el Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

Aunado a lo anterior como se señala en los artículos 30 fracción II, XIII, XX de la Ley antes citada, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, así mismo prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria; es por ello que es necesario fortalecer en la Ley General de Educación la figura de capital humano, materiales y recursos visuales, carteles con el uso de señas Mexicanas en todos los centros educativos

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se reforman por adición las fracciones II, XIII y XX del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I (...)

II El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita; **tome en cuenta a los niños con pérdida auditiva y puedan tener acceso a recurso académico y uso de señas en todos los centros educativos.**

III al XII (...)

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas; **también puedan tener acceso a materiales y una inclusión, en todos los centros educativos.**

XIV a XIX (...)

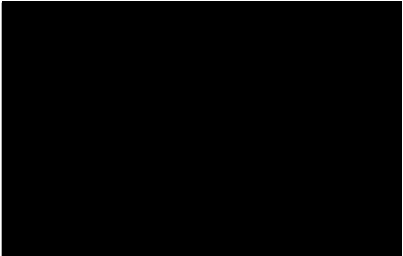
XX. El fomento de **aprendizaje de uso de señas** y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales; **sea incluido los materiales para el uso de señas.**

XXI al XXV (...)

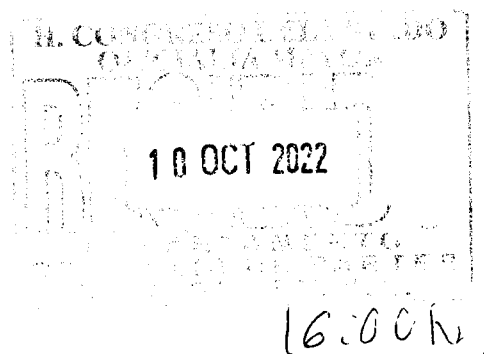
Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Dra. Esthela Guadalupe Medina
Arquitecta
Internacional Global EGMA
Asociación civil


Dip. Tabita Ortiz Hernández
Integrante de la bancada de
Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo
León

Monterrey, Nuevo León a 10 de octubre del 2022



Año: 2022

Expediente: 15821/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS Y LA DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE DE SEÑAS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE. –

Las suscritas ciudadana **Esthela Guadalupe Medina Arias** y la **Diputada Tabita Ortiz Hernández**, de conformidad con las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma adición de una fracción en el artículo 37 de la Ley General de Educación al tenor de la siguiente:

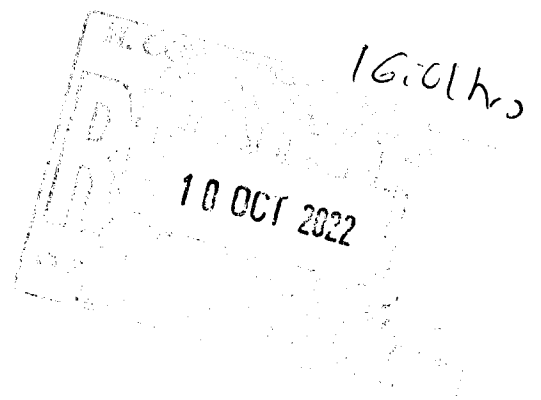
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5° señala:

Artículo 5°.- Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje



Es de resaltar que la educación deberá tener un estricto enfoque en los derechos humanos e igualdad sustantiva que alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana. Además, que el Estado **deberá priorizar** el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Aunado a lo anterior los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. Todo esto se encuentra constreñido en nuestra Carta Magna.

Para tener un enfoque aún más amplio sobre lo que debe de ser la educación quiero referirme a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26, que señala:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

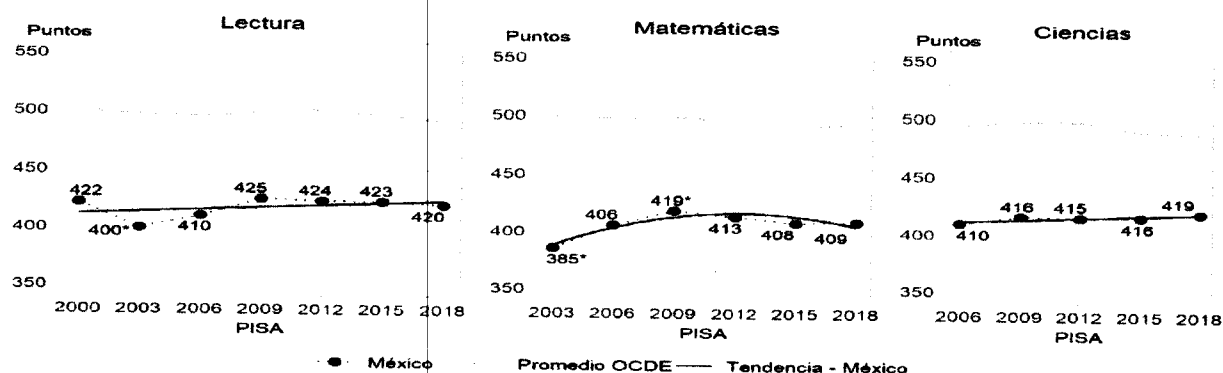
Es importante mencionar cómo se encuentran, en términos generales, las estadísticas de la educación en México, de acuerdo con el programa para la evaluación internacional de alumnos de la OCDE (PISA) que se realizó en el 2018.

Los estudiantes mexicanos obtuvieron un puntaje bajo en el promedio OCDE en lectura, matemáticas y ciencias. En México, solo el 1% de los estudiantes obtuvo un desempeño en los niveles de competencia más altos (nivel 5 o 6) en al menos un área

(Promedio OCDE: 16%), y el 35% de los estudiantes no obtuvo un nivel mínimo de competencia (Nivel 2) en las 3 áreas (promedio OCDE:13%).¹

Tendencias en el desempeño

Figura 2. Tendencias en el desempeño en lectura, matemáticas y ciencias



Nota: *Indica que el rendimiento promedio estimado está, en términos estadísticos, significativamente por encima o por debajo de las estimaciones de PISA 2018. La línea azul indica el rendimiento medio promedio en todos los países de la OCDE con datos válidos en todas las evaluaciones PISA. La línea punteada roja indica el rendimiento medio en México. La línea negra representa una línea de tendencia para México (línea de mejor ajuste). Fuente: OECD, PISA 2018 Database, Tables I. B1.10, I. B1.11 and I. B1.12.

Los datos anteriores revelan que no se están alcanzando los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, que consiste en «Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos»², reflejan la necesidad de contar un sistema de educación avanzado, que tenga como propósito abarcar no sólo al alumnado con discapacidad; al de nivel promedio; y, al de aptitudes sobresalientes, sino también a aquéllos niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que, teniendo un potencial por encima de la media, se encuentran en riesgo de deserción escolar en el corto o mediano plazo, como consecuencia de la falta de un modelo de atención que les proporcione el conocimiento con la profundidad, la complejidad, la amplitud y la velocidad que necesitan para rendir académicamente y para desarrollarse plenamente, teniendo como beneficio adicional el enriquecimiento de nuestros sistema educativo actual

La presente iniciativa tiene como objetivo, que se regule en la Ley General de Educación, y se les otorgue el valor académico necesario a los centros de alto rendimiento académico; estos centros son para niños con capacidades diferentes altamente progresivas y complejas con un coeficiente intelectual superior a los parámetros normales o que tienen necesidades específicas de un modelo de atención que potencialice su desarrollo intelectual y personal, que no puede obtener de un modelo tradicional de atención.

¹https://www.oecd.org/pisa/publications/PISA2018_CN_MEX_Spanish.pdf

²<https://www.oecd.org/pisa/singapur-encabeza-la-ultima-encuesta-pisa-sobre-educacion-que-realiza-la-ocde-a-escala-internacional.htm>

El objetivo de estos centros es impulsar el desarrollo de las potencialidades, de los niños y jóvenes bajo un modelo de atención de nivel elevado de rendimiento y equidad en los resultados educativos de forma tal que fortalezca el libre desarrollo de su personalidad, en los campos de la actividad humana: la ciencia, la tecnología, el deporte, la acción social y el arte.

En Nuevo León existen más de 20 mil niños y jóvenes que cuentan con estas capacidades excepcionales, y que no están siendo atendidos de la forma correcta para exponer sus capacidades. ³

En otros países como China, Singapur, Canadá en los centros de alto rendimiento académico el tiempo que dedican los estudiantes a aprender y el modo en que se enseñan las ciencias están más estrechamente relacionados con el rendimiento de las ciencias y las expectativas de realización de una carrera relacionada con las ciencias, que el grado de equipamiento y dotación de personal con los que cuentan los departamentos de ciencias y las calificaciones de los profesores de ciencias. ⁴

Los estudiantes de estos centros educativos consiguen mejores calificaciones en ciencias, matemáticas desarrollando sus capacidades de forma exponencial, a diferencia del sistema educativo normal.

Es necesario que en el artículo 37 de la Ley General de Educación que en su capítulo II habla sobre el tipo de educación básica y los servicios que comprende esta educación tome en cuenta los centros de alto rendimiento académico para que sean reconocidos y puedan tener acceso a recursos y capital humano académico que conozca cómo enseñar a los alumnos con aptitudes sobresalientes.

Aunado a lo anterior como se señala en los artículos 16 fracción VII, 61, 64 fracción III y 65 fracción V de la Ley antes citada, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, así mismo prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria; es por ello que es necesario fortalecer en la Ley General de Educación la figura de los centros de alto rendimiento académico.

³ página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

⁴ OCDE

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VII al artículo 37 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 37...

....

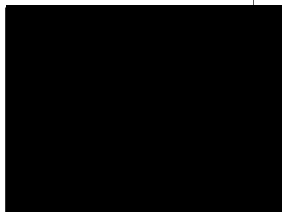
I al VI...

VII. Centros de alto rendimiento académico

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Dra. Esthela Guadalupe Medina
Aria.
Internacional Global EGMA
Asociación civil**

**Dip. Tabita Ortiz Hernández
Integrante de la bancada de
Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo
León**

Monterrey, Nuevo León a 10 de octubre del 2022

16:00 hrs
10 OCT 2022